



COMITÉ DE EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO



**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**

Pascual Sígala Páez y Adriana Hernández Íñiguez, diputado Presidente y diputada Integrante del Comité de Editorial, Biblioteca y Archivo de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bibliotecas del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 21 de enero de 1988 fue publicada la Ley General de Bibliotecas, misma que estableció normas básicas para la configuración de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el establecimiento de las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas.



## COMITÉ DE EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO



Hasta el día de hoy, el Estado de Michoacán no cuenta con una legislación local que le permita establecer directrices, que permitan acceder al conocimiento en pleno respeto de los derechos humanos a la población Michoacana.

Las bibliotecas deben facilitar a la población el acceso a la información, mediante el desarrollo de recursos y servicios de bibliotecarios de vanguardia, con el fin de satisfacer las necesidades de información de las personas y grupos para su auto-desarrollo. Deben también proporcionar la información necesaria para el progreso y el mantenimiento de una sociedad democrática, mediante el acceso universal a todo tipo de conocimientos, ideas y opiniones, el Estado de Michoacán debe contar con una ley de biblioteca y centros de información, que asigne recursos del erario público para el desarrollo sostenido de bibliotecas y centros de información de desarrollo social, sostiene la Declaración del Bibliotecario del Michoacán, en el Primer Congreso Estatal de Bibliotecario en 2003.

Por su parte la Secretaria de Cultura del Gobierno Federal en sus directrices para Bibliotecas públicas propone una serie elementos que se contienen en el presente documento, los servicios que otorgan las bibliotecas públicas permiten garantizar a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades para el acceso al conocimiento, la recreación cultural y al desarrollo personal, así como diversidad y actualidad en contenidos, formatos y soportes. Por ello esta iniciativa de Ley considera que las bibliotecas públicas deben prestar servicios básicos gratuitos, tanto dentro de sus locales de bibliotecas públicas, como en la comunidad, promover su actualización a fin de responder a las necesidades de la población, diversificarlos con el apoyo de las tecnologías de la información y comunicación, ampliar y desarrollar servicios dirigidos a grupos específicos con necesidades

particulares y facilitar la accesibilidad física, así como al conocimiento y recreación cultural a todas las personas.

De acuerdo a la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) organismo internacional que representa los intereses de los usuarios de las bibliotecas, de los servicios bibliotecarios y de documentación establece en su Plan Estratégico de Dirección 2016-2021 que: las bibliotecas en la sociedad y las leyes de los Estados deben empoderar al sector de servicios de bibliotecas e información para construir sociedades alfabetizadas, informadas y participativas, desarrollar estrategias y herramientas que permitan que las bibliotecas sean proveedoras clave de información, educación, investigación, cultura y participación social.

Que además con la información y el conocimiento requerimos construir un marco que favorezca el acceso equitativo a la información y al conocimiento, independientemente de su formato y localización. También se debe posibilitar que las bibliotecas actúen como catalizadores de la innovación, capaces de facilitar la creación y reutilización de contenidos por parte de sus comunidades y sus municipios.

El sector de bibliotecas debe trabajar en una red para salvaguardar el patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones, incluyendo la expresión tradicional, histórica, autóctona y contemporánea, y se debe especificar las atribuciones y funcionamiento de dicha red en un marco legal, para lograr la coordinación entre ellas. El rol de las bibliotecas en la sociedad debe ser impulsado como factor clave del cambio político, económico y social, a través de una revolución cultural de una sociedad formada e informada.

Esta Iniciativa de Ley de Bibliotecas del Estado de Michoacán, prevé disposiciones efectivas para la inclusión de partidas presupuestales específicas y la gestión para el desarrollo de colecciones bibliográficas que reflejen las características y necesidades de la comunidad; y que además fomentan la lectura, el conocimiento, la recreación y el desarrollo personal, así como impulsar la oferta de diversidad y actualidad en contenidos, formatos y soportes que respondan a los intereses de los usuarios.

Asimismo, promueve programas periódicos de descarte de bibliografías a fin de logra actualizar las colecciones de las Bibliotecas, con base y en coordinación con las políticas generadas por la Dirección General de Bibliotecas y mediante la concertación de mecanismos administrativos, que permitan la desincorporación de los acervos como bienes de consumo, y en tanto las autoridades estatales ofrezcan alternativas de reaprovechamiento, reasignación, reciclado de papel o desecho de los materiales, según corresponda, favoreciendo con ello la actualización del acervo y la creación de colecciones estatales que coadyuven a la preservación de la memoria local, tal como lo prevé la Secretaria de Cultura en sus directrices de bibliotecas.

En relación al fomento a la cultura es necesario desarrollar proyectos, programas, actividades y estrategias dirigidas a fomentar la lectura autónoma en todos los sectores de la población y en cualquier etapa de la vida, que promuevan la lectura como elemento fundamental para el desarrollo integral de la comunidad. La lectura autónoma se diferencia de la lectura utilitaria porque la primera no responde sino al gusto y al interés personales, mientras que la segunda está estrechamente relacionada con la escuela, los intereses profesionales, el trabajo y, en general las exigencias escolares y laborales. Ello, independientemente de propiciar la

vinculación de la biblioteca con la educación formal mediante el desarrollo de espacios y ambientes que favorezcan la lectura como apoyo a los programas escolares y, muy especialmente, la ayuda a los alumnos para resolver satisfactoriamente sus tareas orientándolos hacia la bibliografía más adecuada es indispensable estimular la formación de promotores estatales de lectura.

Esta iniciativa de Ley, contempla reforzar el papel de las bibliotecas públicas como centros de lectura, encuentro lúdico y recreativo de la comunidad, enriquecer los contenidos temáticos de sus acervos y consolidarlas como espacios de actividad cultural.

Basados en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el principio de acceso universal al conocimiento, los servicios que otorga la biblioteca pública deben estar a disposición de todas las personas, para facilitar el acceso, el libre desplazamiento y un mejor aprovechamiento de sus instalaciones y servicios a las personas con discapacidad o con alguna limitación. Es papel de la biblioteca pública, por tanto, impulsar nuevos esquemas para planear actividades, integrar colecciones y otorgar facilidad de acceso a las instalaciones y servicios bibliotecarios a grupos vulnerables bajo las premisas de accesibilidad y equidad. Asimismo, se deben promover desde la biblioteca acciones de integración y trabajo con la comunidad.

Con el objetivo de lograr accesibilidad e inclusión se contempla en esta iniciativa de Ley de Bibliotecas del Estado de Michoacán: accesibilidad para personas con discapacidad, accesibilidad al acervo para personas con discapacidad, atención a minorías lingüísticas contemplado en esta iniciativa en el apartado de las funciones, al interior de los locales de las bibliotecas un espacio para la biblioteca

indígena, o bien la posibilidad de contar con bibliotecas indígenas especializadas las cuales serán bilingües, atención a internos de los centros de readaptación social, atención a analfabetos, entre otros.

Consientes que el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para propiciar la mejora y fortalecimiento de la infraestructura informática y de comunicaciones a distancia que favorezca el desarrollo y prestación de los servicios bibliotecarios, se prevé la promoción para la formación de usuarios de la información a través de la planeación de actividades continuas; ampliar la colaboración con los municipios así como establecer acuerdos con las organizaciones civiles y las comunidades para extender y garantizar la conectividad y el acceso a servicios digitales en bibliotecas públicas, biblioteca virtual; asegurar el derecho de acceso a la información, a Internet y a las tecnologías a través de la biblioteca pública.

Para ello se hace necesario contar con una Ley que permita a la biblioteca pública, cumplir su función de facilitar el acceso y uso de la información, en lo particular por medio de las tecnologías e internet, sin restricciones y sin menoscabo de los derechos de autor.

Es nuestra responsabilidad como parte del Poder Legislativo, asumir el compromiso de construir un marco normativo que permita ampliar de manera permanente el acceso a la información documental, electrónica y digital en las bibliotecas públicas en igualdad de condiciones.

Por otra parte, el personal bibliotecario de la Red Estatal de Bibliotecas, motor fundamental que operará las bibliotecas públicas y que harán posible su

funcionamiento, deberá estar constituido por servidores públicos permanentemente capacitados, preferentemente formados en el área de biblioteconomía o bien, entrenados en las diversas áreas de desempeño de la académico: gestión de colecciones, prestación de servicios, administración bibliotecaria, organización técnica de materiales documentales, formación de usuarios, preservación documental, recursos y servicios de información en línea, entre otros, Para ello, se define el perfil de sus bibliotecarios, en el cual se especifiquen las funciones, habilidades y competencias que deben cubrir. En este sentido, se debe permitir que el personal con experiencia y que acredite su constante capacitación no sea removido arbitrariamente de sus puestos, así como ofrecer elementos para establecer los regímenes de contratación, entre ellos la selección de personal de nuevo ingreso mediante concurso. Cada Municipio en su biblioteca o bibliotecas, deberá contar con personal suficiente y convenientemente capacitado para la prestación adecuada de los servicios.

Esta Iniciativa de Ley da pauta que se promociona el sistema de permanencia de puestos para la labor bibliotecaria, por medio del análisis, descripción y evaluación de puestos, implementación de técnicas de reclutamiento y selección, establecimiento de planes salariales, que contemple programas de estímulos para el personal de las bibliotecas, incluidos los encargados de Biblioteca Municipales y Estatal; que incluya la supervisión del comportamiento y clima organizacional; que se brinden condiciones de salud y seguridad laboral, relaciones laborales y se aplique la evaluación del desempeño. Es importante implementar un modelo alternativo de capacitación a distancia que permita optimizar tiempos y reducir costos para ofrecer al personal bibliotecario conocimientos actualizados y nuevas herramientas tecnológicas.

Mediante la aprobación de la presente Iniciativa los municipios deberán reservar, un espacio físico amplio destinado a la biblioteca pública municipal, con características de confort e iluminación que constituyen elementos claves y primordiales al otorgar los servicios y la calidad de la experiencia al entrar a una biblioteca.

Por ello, los municipios deberán considerar o reconsiderar los espacios físicos destinados a las instalaciones de las bibliotecas, pues estos deberán ser lo suficientemente amplios para albergar no sólo las colecciones, sino también espacios para el desarrollo de actividades culturales para implementar ludotecas, espacio para librería y de ser posible espacios de áreas verdes y servicios de cafetería, al igual que las salas virtuales también se deberá considerar el mantenimiento y renovación de espacios físicos, el equipamiento y la provisión de recursos materiales a fin de contar con locales cómodos y funcionales que permitan elevar la calidad de atención a los usuarios y el acceso de todos los sectores de la población, especialmente de las personas con discapacidad, al mismo tiempo que aseguren el resguardo de las colecciones, con base en la normativa y los lineamientos aplicables.

En armonía con la Ley General de Bibliotecas, corresponderá al Gobierno Estatal a través de la Secretaría de la Cultura su Dirección General de Bibliotecas, y las asesorías regionales de bibliotecas públicas así como a los Gobiernos Municipales a través de su Coordinación Municipal de Biblioteca Pública, mejorar y fortalecer a las bibliotecas públicas mediante la actualización permanente de la infraestructura, la dotación de mobiliario ergonómico, equipo y acervo actualizado, así como el reforzamiento y actualización de los recursos tecnológicos para la información y la comunicación (TIC). En forma adicional se

contempla impulsar la adquisición de recursos de información en línea, garantizar los recursos para la contratación del servicio conectividad y equipo de cómputo, a fin de favorecer los servicios digitales y la consulta por Internet; asimismo, apoyar programas nacionales de alfabetización informacional y promover estrategias para la formación de usuarios de la información.

Por supuesto que también se contempla en esta Iniciativa de Ley de Bibliotecas del Estado de Michoacán, la implementación de medidas de protección civil, tales como mecanismos contra incendios, salidas de emergencia, señalética y capacitación al personal con conocimientos de primeros auxilios, entre otros. La Secretaria de Cultura del Estado de Michoacán deberá gestionar ante las autoridades competentes la preservación y restauración de edificios históricos y artísticos ocupados por bibliotecas públicas y garantizar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones, de acuerdo a los estándares de medidas de seguridad para edificios públicos.

El marco de proyección que pretende generar esta Iniciativa de Ley es el de promover y difundir el espacio bibliotecario a través de actividades que hagan visible a la biblioteca como edificación y como centro de actividad cultural. Es decir, organizar actividades de carácter cultural, educativo, social y difusión en el espacio bibliotecario que le den al recinto mayor visibilidad, esto de acuerdo a las directrices señaladas para las bibliotecas públicas por parte de la Secretaria de Cultura.

Para dar fuerza a la biblioteca como centro del desarrollo de actividades culturales y de formación se proponen incentivos en esta iniciativa de Ley, además de brindar las directrices para lograr un espacio cultural para la comunidad, se

contempla la cooperación del Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural de la Secretaría de Cultura de Michoacán, con carácter de órgano consultivo. Dicho Consejo tendrá como objetivo proponer políticas de: acervo, imagen, funcionamiento, servicios, apoyos, difusión, programas que fortalezcan el desarrollo integral de la red, que promuevan su modernización, contribuyan en la definición de proyectos, gestión de recursos y mejora constante de la infraestructura bibliotecaria del Estado.

Por otra parte, se integra la Red Estatal que debe promover el establecimiento de convenios de cooperación entre las bibliotecas públicas de una misma entidad, que permitan compartir, además de recursos informativos, tecnológicos, culturales y educativos, rutinas de trabajo, procedimientos para el otorgamiento de los servicios, colaboración técnica entre el personal y retroalimentación de experiencias exitosas.

Con la finalidad de atender las necesidades de sus usuarios, así como apoyar su sostenimiento, desarrollo y modernización, la biblioteca pública podrá establecer vínculos de colaboración con organizaciones del sector público, privado, social y educativo con las que se pueda compartir información, programar actividades o elaborar proyectos de interés común.

El campo de acción de la biblioteca pública ha evolucionado desde la visión tradicional que la consideraba un repositorio de libros, hasta lo que hoy se concibe como un centro de información para el ciudadano; un lugar de estudio e investigación; un centro cultural en el que se fomenta la lectura; un centro social con funciones plurales y motor clave de actividades creativas, productivas y de recreación, así como punto de reunión y encuentro de la comunidad; un espacio

que promueve el desarrollo integral de los individuos sin distinciones de ninguna índole y con atención específica a comunidades vulnerables, que impulsa el interés por explorar nuevos mundos y alternativas de conocimiento y cultura; un centro cada vez más dinámico de integración, acceso y formación en el uso de las tecnologías; un espacio fundamental para preservar, apoyar, promover y difundir la cultura y la identidad, además de ser agente de cambio del desarrollo social y educativo de las personas.

Entre sus finalidades están las de fomentar el hábito a la lectura, garantizar el acceso al conocimiento, facilitar la expresión cultural, la autoeducación, preservar y difundir el patrimonio cultural local y nacional, así como fomentar la creatividad y el desarrollo de las nuevas tecnologías.

El Estado debe comprometerse a organizar y operar el funcionamiento de las bibliotecas públicas mediante la estructura de red, comprendida por todas las bibliotecas municipales y regionales, articuladas a partir de la biblioteca central estatal. Se entiende como concepto de red a un conjunto homogéneo de unidades de servicio, organizadas y coordinadas, que se encuentran regidas por un mismo marco normativo y técnico con el objeto de beneficiarse de dicha estructura para proporcionar mayor calidad a los servicios bibliotecarios, por medio de iniciativas de colaboración que faciliten los recursos informativos y la atención de necesidades de acceso al conocimiento y a la cultura, además de la instrucción y entretenimiento y formación de los usuarios a los que prestan servicio.

El trabajo en red de una biblioteca constituye un camino viable para lograr el acceso universal a la información y el conocimiento, así como contribuir a detonar procesos de equidad y democratización en las sociedades cada vez más globales.

El aprovechamiento de las tecnologías y los recursos digitales o en línea, como medio para el trabajo en red, es uno de los principales retos a asumir. No obstante, el sustento del valor de una red bibliotecaria radica en la articulación humana integrada a partir de esfuerzos de corresponsabilidad, comunicación y gestión compartida, que requiere de la formación y capacitación del bibliotecario.

En cuanto a los antecedentes en México, a lo largo de los años se han emprendido importantes esfuerzos desde distintos ámbitos para promover el libro, la lectura y las bibliotecas en nuestro país. Una de las acciones más relevantes se puso en marcha con el Plan Nacional de Desarrollo 1983 –1988, cuyo objetivo fundamental fue impulsar entre la sociedad mexicana un acceso igualitario a la educación y la cultura, y particularmente a la lectura formativa, informativa y recreativa.

En 2016 existen 237 Bibliotecas Públicas en el Estado de Michoacán de Ocampo, distribuidas en cada uno de los 113 municipios, logrando el establecimiento, sostenimiento y organización, aún tradicionales, que al día de hoy no se han logrado modernizar. Cabe destacar que las condiciones físicas de los espacios de las Bibliotecas, el mobiliario, estantería y acervos, no son las mejores para prestar un buen servicio a la población, y tampoco están a la vanguardia en cuanto a las necesidades actuales de información, surgiendo la necesidad de modernizar y actualizar nuestros espacios para adecuarlos a los tiempos actuales.

La Dirección General de Bibliotecas, el Gobierno Estatal, y los Ayuntamientos, enfrentan hoy el desafío de satisfacer nuevas necesidades y demandas de información digital, incrementar la adquisición de documentos diferentes al libro impreso y al lado de los servicios tradicionales, aprovechando las ventajas que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación. Así mismo, diseñar y



ofrecer servicios que permitan transformar los espacios de las bibliotecas en centros donde se promueva la cultura y las artes, de manera tal que impacten dichos servicios a las condiciones sociales de las comunidades.

Por consecuencia y dados los principios y valores inherentes de la biblioteca pública, se debe trabajar por no acentuar más la diferencia en el acceso al conocimiento a la cultura y la educación, que debieran existir sobre la base de la igualdad, por transformar a las bibliotecas en verdaderos servicios públicos de calidad reconocidos por la comunidad y autoridades y en el agente social donde los ciudadanos obtienen herramientas para el ejercicio consciente de sus derechos civiles, políticos y sociales, factores que por consecuencia determinan el estancamiento o el progreso de un país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Bibliotecas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

**LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado de Michoacán; sus disposiciones son de orden público e interés social y en concordancia con la Ley General de Bibliotecas, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar a las personas el derecho y el acceso a la información de manera gratuita en garantía de sus plenos derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales;
- II. Establecer las normas para la distribución de funciones, operación, mantenimiento, desarrollo y coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios a través de la creación, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; para el apoyo educativo, recreativo y cultural de los habitantes;
- III. Fortalecer las bases y directrices que orientan la integración y operación de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- IV. Establecer las bases y directrices para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Bibliotecas;
- V. Determinar los lineamientos para llevar a cabo la vinculación y concertación con los sectores educativo, social, público y privado en materia de bibliotecas en el estado de Michoacán;
- VI. Garantizar el uso de las bibliotecas como centros de interacción educativa y cultural.
- VII. Registrar, enriquecer y preservar el acervo bibliográfico, hemerográfico, cultural, artístico y documental del estado, mediante el depósito legal de la producción editorial estatal y promover su difusión;
- VIII. Diseñar las bases para la conservación y preservación del acervo bibliográfico, hemerográfico, documental, artístico, cultural y tradiciones que integran la memoria estatal, regional y municipal.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



## COMITÉ DE EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO



**Acervo.** Conjunto de materiales bibliográficos, hemerográficos, documentales y digitales y/o virtuales y en otros soportes;

**Acervo de Michoacán.** Colección de libros, publicaciones antiguas y contemporáneas cuyos contenidos aporten información valiosa en relación con el estado de Michoacán de Ocampo;

**Archivo.** Se refiere al Archivo Histórico, hemerográfico y Fotográfico de las bibliotecas del Estado de Michoacán.

**Biblioteca.** El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación, las expresiones artísticas y culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.

**Biblioteca Central.** Se refiere a la Biblioteca Pública Central del Estado de Michoacán.

**Biblioteca Indígena.** Espacio donde se registre, estudie y sistematice y difunda el patrimonio tangible e intangible incluyendo los conocimientos ancestrales, organizados en diferentes formatos con acervo básico a desarrollar en lengua materna y bilingüe que apoye los procesos educativos e impulse la producción de nuevos materiales locales.

**Biblioteca Universitaria.** Espacio interactivo donde se selecciona, adquiere, organiza y difunde el conocimiento, cuyo propósito es educativo para ayudar a sus usuarios en el proceso de recuperar y transformar la información en conocimiento, administrada por una universidad.

**Biblioteca Móvil.** Elemento móvil complementario de los servicios formales de bibliotecas, que promueva la lectura y difunda el patrimonio cultural y artístico en

lugares desfavorecidos y vulnerables con la intención de fortalecer los servicios bibliotecarios.

**Biblioteca Municipal.** Las bibliotecas a cargo de la administración pública municipal de las demarcaciones territoriales, denominadas municipios.

**Biblioteca Pública.** Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo que preste servicios al público en general y que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos catalogados y clasificados, que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o el préstamo en los términos de las normas administrativas aplicables. Donde este espacio se convierta además, en un centro del desarrollo de la cultura y arte.

**Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural.** Órgano Colegiado de consulta de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán; contemplado en el Artículo 32 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**Cultural.** Hace referencia a todo tipo de manifestaciones artísticas y culturales que puedan llevarse a cabo en los espacios destinados hasta ahora, para las bibliotecas públicas y/o bibliotecas móviles, integrando a todas las personas que deseen expresar su arte, en la comunidad en donde se localice.

**Depositante.** Persona física o moral, que edite o produzca material intelectual, cultural y/o artística inherente o relativo al Estado de Michoacán de Ocampo y cuya forma y/o modalidad le permita ser integrada a la depositaria;

**Depositaria.** Es el espacio o lugar (Biblioteca Central o Municipal) donde se reciben en donación ejemplares de toda la producción editorial, artística y cultural del estado, en términos de lo establecido en la presente Ley;

**Depósito legal.** Obligación de entregar al Estado a través de la depositaria, ejemplares de toda nueva publicación, en cualquier formato cuyos contenidos

tengan que ver con aspectos relacionados con el Estado de Michoacán, o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;

**Dirección.** Se refiere a la Dirección General de Bibliotecas, dependiente de la Secretaría de Cultura de Michoacán de Ocampo.

**Editor.** Individuo o institución que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;

**Estado.** Se refiere al Estado de Michoacán de Ocampo.

**Ley.** A la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo;

**Ludoteca.** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niños y niñas hasta 6 años bajo la supervisión de los padres o tutores.

**Personal Bibliotecario.** Personas que cuentan con los conocimientos y técnicas necesarias para la ordenación, organización, cuidado, conservación de las colecciones, así como operación, funcionamiento, promoción, gestión y difusión de los servicios de una biblioteca

**Publicación.** Toda obra o producción intelectual, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información impresa, digital o cualquier otro medio;

**Red Nacional.** Dependencia de la Secretaría de Cultura que integra las bibliotecas públicas y las de nueva creación, por el Ejecutivo Federal a través de convenios con los Estados, Municipios;

**Sala.** Espacio adecuado para fomentar la lectura, atendiendo los lineamientos de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro de Michoacán de Ocampo, la alfabetización, desarrollo de eventos culturales, con apartado para ludoteca, la información y acceso a la información Pública Gubernamental;

**Secretaría.** A la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, responsable de la aplicación y ejecución de la presente Ley;

Artículo 3. Las bibliotecas públicas tienen como finalidad, facilitar en forma democrática el acceso a los variados servicios de consulta de libros, impresos y digitales, así como los otros servicios culturales que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber; asimismo, brindar acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual, a través de una serie de recursos y servicios a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral y nivel de escolaridad.

Artículo 4. El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, establecerán una partida presupuestaria para el sostenimiento de las bibliotecas, suficiente para cumplir su función como centro de desarrollo cultural y artístico, dotar de contenidos en la adquisición de colecciones actualizadas en diversos formatos, garantizar los servicios que permitan la consulta virtual de los acervos y además proveer los servicios complementarios que a través de éstas se otorguen; los gobiernos estarán obligados a difundir la biblioteca y su contenido a través de sus órganos de comunicación social, periódicamente.

La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Cultura en el Estado, quien conocerá de las siguientes atribuciones, además de las previstas en su normatividad:

a. Vigilar la aplicación y cumplimiento de la presente Ley;

- b. Formular y coordinar las políticas de desarrollo bibliotecario, atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo.
- c. Ser el enlace con la Federación y los Municipios del Estado, para la aplicación de la política nacional de bibliotecas.
- d. Celebrar convenios con organizaciones civiles y bibliotecas privadas.
- e. Rendir un informe anual sobre las actividades realizadas en las Bibliotecas Públicas del Estado, en relación a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a la Comisión de Cultura y Artes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5. El acervo de las bibliotecas públicas en el Estado, comprenderá colecciones bibliográficas, hemerográficas, audiovisuales, electrónico y digitales. También información consistente en planes, programas, proyectos, estudios e informes anuales con estadísticas de la Administración Pública Estatal y en general, cualquier otro medio que contenga información relativa al Estado de Michoacán, atendiendo los lineamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaria de Cultura de Michoacán, proponer ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas atendiendo a el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas correspondientes, conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización, preservación y sostenimiento de bibliotecas públicas impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicio

de cómputo, y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se brinden, por lo que deberán considerar los presupuestos necesarios.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 8. Son autoridades en materia de las bibliotecas públicas del Estado:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo.
- II. El Secretario de Cultural del Estado.
- III. El Director General de Bibliotecas del Estado de Michoacán.
- IV. Los Ayuntamientos.
- V. Las Asesorías Regionales de Bibliotecas Públicas y las coordinaciones municipales de Bibliotecas Públicas.

## **TÍTULO TERCERO DE LA RED ESTATAL DE BIBLIOTECAS CAPÍTULO I**

### **De la Integración de la Red Estatal de Bibliotecas.**

Artículo 9. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas, se integra con todas aquellas bibliotecas constituidas y en operación dependientes del Estado y de los Municipios.

La Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán podrá celebrar con las entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado los acuerdos de coordinación necesarios para su adhesión a la Red Estatal.

Artículo 10. La Red Estatal de Bibliotecas deberá contar con una Biblioteca Virtual que contenga servicios de información en línea de apoyo a la educación y la cultura la cual estará a cargo de la Dirección General de Bibliotecas del Estado.

Artículo 11. La Red Estatal tendrá como objetivo compartir e intercambiar información y recursos bibliográficos entre sus miembros, con la aplicación de las nuevas tecnologías.

Artículo 12. En el funcionamiento de La Red Estatal se llevarán a cabo las actividades de planeación, organización, selección y adquisición de acervos virtuales además de los procesos técnicos de organización y preservación documental.

Aunado a lo anterior, la Red Estatal tendrá a cargo servicios al público de difusión virtual de los acervos así como actividades de extensión cultural.

Artículo 13. La Dirección General de Bibliotecas tendrá por objeto:

- a. Gestionar y aplicar los recursos necesarios para las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar su operatividad, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal.
- b. Promover y fomentar la capacitación, certificación y/o profesionalización de su personal.
- c. Modernizar y actualizar las colecciones promoviendo para ello programas periódicos de descarte que permitan su reaprovechamiento o reasignación, favoreciendo con ello a la actualización del acervo; así como modernizar los diversos servicios que ofrecen las bibliotecas públicas;

- d. Desarrollar foros, talleres congresos y proyectos para crear la cultura del fomento al libro y la lectura.
- e. Desarrollar foros, talleres, congresos y proyectos para el desarrollo artístico y cultural de los usuarios y sociedad en general.
- f. Digitalizar los acervos.

Artículo 14. Las funciones de la Red Estatal de Bibliotecas son las siguientes:

- a. Vincular de manera eficaz las acciones, recursos y procedimientos encaminados a promover, impulsar y fomentar la operación de todas las bibliotecas públicas en la entidad.
- b. Establecer líneas de comunicación eficientes que faciliten la atención oportuna de las necesidades operativas de las bibliotecas públicas;
- c. Desarrollar en las bibliotecas públicas, esquemas de coordinación de “red” que permita la comunicación entre todas ellas;
- d. Asumir una figura normativa para buscar un equilibrio de funciones que permita mejorar los servicios para la consecución de una red de bibliotecas de calidad;
- e. Fortalecer, desarrollar y gestionar dentro de los servicios que brindan las bibliotecas públicas el uso de las nuevas tecnologías;
- f. Fortalecer y mejorar la infraestructura, ergonomía y ambientación, renovación y ampliación de locales, mobiliario, equipo y acrecentar el acervo de las bibliotecas públicas en el Estado;
- g. Promover y fomentar la creación de un área específica dentro de cada biblioteca pública destinada al acervo de Michoacán de Ocampo que cuente además con la digitalización de los acervos para su preservación y conservación;
- h. Establecer una relación de convenios de coordinación con la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;
- i. Fomentar la creación de Comités Ciudadanos en cada una de las bibliotecas que se encuentren en los Municipios, Comunidades, Tenencias y Colonias de los 113

municipios del Estado, para fortalecer los servicios que ofrezcan las bibliotecas y acercar a los usuarios a los sistemas modernos de comunicación e información; y

j. Fijar la política para la provisión de la credencial única de usuario con el uso de las nuevas tecnologías que permita el uso de servicios bibliotecarios en todo el Estado de Michoacán, sin importar su biblioteca de origen, sin que esta credencial sea una limitante para aquellos usuarios de bibliotecas públicas que no las posean. Así mismo se deberá desarrollar una aplicación electrónica para aparatos móviles a fin de que los usuarios puedan tener acceso virtual a la Red Estatal de Bibliotecas desde sus aparatos móviles.

k. Los demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. Las bibliotecas que formen parte de la Red Estatal, se integrarán a su vez a la Red Nacional, rigiéndose bajo la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 16. El Director de la Red Estatal de Bibliotecas fungirá como enlace entre ésta y la Red Nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 17. La Dirección General de Bibliotecas tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar la operatividad de las bibliotecas públicas y del Sistema Estatal de Bibliotecas, bajo un esquema de coordinación de los tres niveles de gobierno, así como de las instituciones educativas del sector público y privado que ofrecen servicios bibliotecarios a diversos usuarios;
- b. Contar con la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento de sus labores, asignada anualmente por la Secretaría.

- c. Administrar y coordinar la operatividad de las bibliotecas públicas de la entidad, evaluar, supervisar y proponer las de nueva creación en el Estado;
- d. Suministrar apoyo técnico a las bibliotecas públicas, estableciendo los mecanismos apropiados para nivelar, integrar y ordenar la información bibliográfica mediante supervisión y apoyo a las labores educativas;
- e. Vincular las relaciones con las organizaciones bibliotecológicas estatales, nacionales e internacionales;
- f. Dotar a las bibliotecas que integran la Red, de un acervo informativo, recreativo y formativo, en general, con el objetivo de proporcionar y tener obras de consulta y publicaciones periódicas, con el fin de responder a las necesidades artísticas, culturales, educativas y de desarrollo para los habitantes de nuestra entidad;
- g. Establecer vínculos de comunicación coordinada y permanente con la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura.
- h. Promover programas permanentes de capacitación y actualización técnica y profesional para el personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios y de archivo;
- i. Coadyuvar en la elaboración y ejecución del Programa de Desarrollo Estatal, gestionando el impulso y desarrollo de políticas públicas a favor de las bibliotecas;
- j. Promover la protección del acervo cultural estatal, nacional y universal, mediante la implementación de un área para su mantenimiento, restauración y preservación;
- k. Coadyuvar con el Consejo Editorial para Publicaciones del Gobierno del Estado, en la promoción de la tarea editorial.
- l. Promover la celebración de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas públicas; así mismo la de planear y programar políticas orientadas a fortalecer y desarrollar el mejoramiento de la Red Estatal de Bibliotecas.

- m. Planear y programar políticas orientadas al fortalecimiento y ampliación de la Red Estatal de Bibliotecas;
- n. Promover la creación de un catálogo general automatizado que incluya los acervos de las bibliotecas que forman parte del Sistema;
- p. Promover la creación de un directorio de instituciones nacionales e internacionales que faciliten vínculos de comunicación e intercambios orientados a al desarrollo y sostenibilidad de las bibliotecas públicas.
- p. Acordar con el Presidente del Consejo Consultivo, los asuntos de su competencia; y
- q. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y las que indiquen otros ordenamientos.

Artículo 18. Conforme a los criterios, líneas de acción y políticas definidas por la Secretaría de Cultura en el Estado, corresponderá a la Dirección:

- a. Establecer los mecanismos de integración, coordinación, programación y mecanismos de participación de la Red Estatal en el desarrollo y crecimiento de las bibliotecas públicas del estado.
- b. Programar la expansión y modernización tecnológica de la Red Estatal;
- c. Emitir la normatividad técnica para las bibliotecas de la Red Estatal y supervisar su cumplimiento;
- d. Asesorar el desarrollo del acervo de las bibliotecas públicas que lo soliciten;
- e. dotar a las bibliotecas públicas, de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas, en diferentes formatos, incluyendo el Sistema Braille, para que respondan a las necesidades de información de los habitantes de la localidad;

- f. Enviar periódicamente a las bibliotecas que integran la Red Estatal, las colecciones señalados en el inciso anterior y que hayan sido gestionados ante las instancias correspondientes;
- g. Recibir de las bibliotecas que integran la Red Estatal, las colecciones obsoletas o poco utilizadas, redistribuirlos y/o darles de baja;
- h. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal, los acervos bibliohemerográficos, procesados técnicamente, de acuerdo con las normas bibliotecológicas establecidas y autorizadas;
- i. Proporcionar asesoría en procesos técnicos de los acervos recibidos en donación en las bibliotecas integrantes de la Red Estatal;
- j. Proporcionar los medios para el entrenamiento, capacitación y profesionalización del personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red Estatal;
- k. Brindar asesoría técnica en materia bibliotecológica al personal de las bibliotecas de la Red Estatal;
- l. Difundir a nivel estatal los servicios y actividades de las bibliotecas públicas de la Red Estatal y el registro del catálogo general los con colecciones de las bibliotecas de la Red Estatal;
- m. Fomentar el préstamo interbibliotecario, entre las bibliotecas de la Red Estatal, del país y del extranjero;
- n. Promover la investigación encaminada a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura; y
- o. Realizar las demás funciones que sean análogas a las anteriores y que le permitan alcanzar sus propósitos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 19. Para ser Director, se requiere:

- a. Contar con estudios formales relacionados con licenciatura en biblioteconomía, bibliotecología, ciencias de la información, o carreras afines con conocimiento del área;
- b. Tener experiencia probada en la administración, manejo de bibliotecas y/o, poseer experiencia como promotor de lectura;
- c. Haber recibido capacitación en biblioteconomía, bibliotecología, afines al conocimiento de la biblioteca y/o como promotor de la lectura;
- d. Conocer los servicios bibliotecarios que se ofrecen en la Red Estatal;

Artículo 17. El Director, tendrá las siguientes facultades:

- a. Elaborar el programa operativo anual de la Red Estatal;
- b. Promover la realización de convenios de colaboración para la ejecución de programas y acciones en beneficio de las bibliotecas de la Red Estatal;
- c. Promover la creación de nuevas bibliotecas para la Red Estatal y el fortalecimiento de las mismas.
- d. Coadyuvar con los Asesores Regionales y Coordinadores Municipales y/o responsables de bibliotecas en la gestión de apoyos materiales y financieros para las mismas;
- e. Gestionar ante la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, la iniciativa privada, las organizaciones, las fundaciones, etcétera, la modernización de la infraestructura física, equipos de cómputo, dispositivos periféricos, proyectores de video y sus insumos, mobiliario, herramientas, papelería y sistema de limpieza, para ofrecer servicios de calidad en las bibliotecas de la Red Estatal;
- f. Gestionar el mantenimiento de la infraestructura física, equipo y herramientas necesarias ante las instancias correspondientes;

- g. Buscar los convenios necesarios con las Instituciones educativas capacitadas, tanto en la enseñanza presencial, como en línea, para llevar a cabo la profesionalización y certificación de los bibliotecarios; y
- h. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 20. Corresponde al director:

- a. Representar a la Red Estatal;
- b. Presentar La Secretaría de Cultura del Estado los informes, el Plan de Actividades y el Programa Operativo Anual.
- c. Fungir como Secretario del Consejo Consultivo del Sistema;
- d. Conducir y coordinar la operación de las bibliotecas que integran la Red Estatal;
- e. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Dirección;
- f. Supervisar el cumplimiento de las normas que rigen al personal bibliotecario de la Red Estatal, durante el ejercicio de sus funciones;
- g. Cumplir con los lineamientos que establezca la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura;
- h. Establecer vínculos de colaboración con la Red Nacional;
- i. Establecer los servicios básicos que ofrece la Biblioteca;
- j. Asesorar al personal bibliotecario en la organización de las colecciones de las bibliotecas de la Red Estatal;
- k. Promover la eficiencia en los servicios que ofrecen las bibliotecas de la Red Estatal;
- l. Aplicar las políticas establecidas para regular el préstamo a domicilio e interbibliotecario;
- m. Promover la difusión de las actividades culturales hacia los usuarios de las bibliotecas de la Red Estatal;
- n. Promover la formación de usuarios en las bibliotecas de la Red Estatal;

- o. Apoyar las políticas culturales de la Secretaría, a través de los servicios bibliotecarios;
- p. Diseñar estrategias para la capacitación continua del personal bibliotecario de la Red Estatal;
- q. Aplicar y actualizar un sistema de indicadores de calidad, que permita evaluar el funcionamiento de la Red Estatal;
- r. Apoyar en la coordinación del Sistema Estatal; y
- s. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.**

Artículo 21. La Biblioteca tiene las siguientes:

I. Atribuciones:

- a. Fungir como Biblioteca Pública Central Estatal de la Red Estatal;
- b. Ser modelo organizacional de las bibliotecas que conforman la Red Estatal;
- c. Sostener una relación de colaboración de trabajo con las bibliotecas de la Red Estatal;
- d. Ser un espacio para acercar a la ciudadanía al conocimiento socialmente acumulado;
- e. Contar con la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento de sus labores, asignada anualmente por la Dirección;
- f. Realizar convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras en los rubros bibliotecario, académico y cultural;
- g. Las que establezca la normatividad vigente.

II. Funciones:

- a. Ofrecer los servicios bibliotecarios básicos;

- b. Implementar otros servicios que respondan a las necesidades de grupos específicos;
- c. Ofrecer la consulta de información utilizando las formas establecidas y a través de las nuevas tecnologías;
- d. Presentar anualmente planes y proyectos ante la Dirección General de Bibliotecas;
- e. Establecer programas permanentes en la formación de usuarios;
- f. Fomentar la promoción continua de la lectura;
- g. Incentivar las manifestaciones artísticas, científicas e históricas;
- h. Realizar talleres y seminarios enfocados a diversas disciplinas y ramas del saber;
- i. Promover la investigación histórica; y
- j. Las que establezca la normatividad vigente.
- k. Ofrecer a los usuarios, una conectividad con un ancho de banda suficiente, con la finalidad de brindar un servicio de calidad que haga atractiva la estancia en estos espacios.
- l. Contar con un laboratorio, o un área para el mantenimiento, restauración y preservación del acervo de las bibliotecas pertenecientes a la Red Estatal.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo 22. El Director de la Biblioteca Central tendrá las siguientes facultades:

- a. Planificar las actividades de la biblioteca;
- b. Presentar un plan de trabajo anual ante la Dirección General de Bibliotecas;

- c. Elaborar el reglamento de los servicios bibliotecarios y proponerlo a consideración de la Dirección General de Bibliotecas;
- d. Hacer cumplir el reglamento de los servicios bibliotecarios;
- e. Gestionar ante diversos organismos e instituciones la obtención de recursos, para las mejoras del edificio e instalaciones de la biblioteca;
- f. Garantizar que la biblioteca ofrezca servicios de calidad;
- g. Fomentar de manera permanente la preparación técnica y humanística del personal, acercando los cursos y talleres necesarios para ellos;
- h. Coordinar actividades con otras bibliotecas y centros de información nacional e internacional;
- i. Representar a la biblioteca en reuniones, seminarios y congresos nacionales y extranjeros;
- j. Proponer el presupuesto anual que ejercerá la biblioteca ante la Dirección General de Bibliotecas;
- k. Fortalecer el equipamiento de la biblioteca;
- l. Gestionar ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, los recursos necesarios para reparar y conservar adecuadamente el acervo de la biblioteca;
- m. Acordar con el Director (a) de la Red Estatal los asuntos de su competencia;
- n. Administrar correctamente los recursos y los servicios de la biblioteca;
- o. Proponer ante el Director de la Red Estatal, un esquema estructural y otro funcional de la biblioteca;
- p. Mantener una relación cercana con los diversos sectores de la comunidad; y
- q. Las que establezca la normatividad vigente.

Artículo 23. Para ser Director de la Biblioteca se requiere:

- a. Contar con la licenciatura en biblioteconomía, bibliotecología, ciencias de la información o carreras afines con conocimientos en el área;
- b. Tener probada experiencia en la administración cultural;
- c. Acreditar haber recibido capacitación como promotor de la lectura;
- d. Conocer la historia del Estado, así como de sus características geográficas, económicas y culturales;
- e. Tener capacidad de tomar decisiones y manejar adecuadamente al personal;
- f. Contar con cualidades creativas, vocación de servicio y capacidad de convocatoria;
- g. Conocer los diversos sistemas de catalogación y clasificación de las colecciones de la biblioteca y su aplicación;
- h. Mantener un estricto control relacionado con la conservación, reparación y difusión de las colecciones; y
- i. Las que establezca la normatividad vigente.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA ASESORÍA REGIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 24. La Dirección General de Bibliotecas dividirá el territorio estatal en regiones, a fin de supervisar y asesorar las bibliotecas que la integran.

Artículo 25. Los Asesores serán nombrados por el Director General de Bibliotecas y tendrán las siguientes funciones:

- a. Presentar al Director General de Bibliotecas, a través del área correspondiente, el plan anual de supervisión y los informes de operación de las bibliotecas públicas bajo su supervisión;

- b. Participar en las estrategias para la capacitación permanente del personal bibliotecario;
- c. Participar en la evaluación de las bibliotecas de la Red Estatal, utilizando el sistema de indicadores de calidad;
- d. Supervisar la correcta operación de las bibliotecas bajo su jurisdicción;
- e. Cumplir con los lineamientos que establezca la Dirección General de Bibliotecas;
- f. Asesorar al personal de las bibliotecas de la Red Estatal en el manejo del acervo, los servicios y las actividades;
- g. Motivar al personal bibliotecario para que brinde servicios de calidad en las bibliotecas, así como promover la creación de salas de lectura; y
- h. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. Para ser supervisor de bibliotecas, se requiere:

- a. Tener experiencia en la administración y manejo de bibliotecas;
- b. Acreditar haber recibido capacitación como promotor de la lectura;
- c. Conocer las Reglas de Catalogación Angloamericanas y su aplicación;
- d. Conocer el sistema de catalogación y clasificación del acervo y su aplicación;
- e. Conocer los servicios básicos y complementarios que ofrecen las bibliotecas de la Red Estatal;
- f. Conocer las técnicas de reparación y conservación del acervo; y
- g. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Artículo 27. Cada municipio contará con una Coordinador Municipal de Bibliotecas Públicas, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar, supervisar y evaluar las bibliotecas del municipio;
- b. Ser el enlace entre las bibliotecas del municipio, supervisión regional y la Red Estatal; y
- c. Acatar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

## CAPITULO VII

### DEL COORDINADOR MUNICIPAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 28. Para ser Coordinador municipal de bibliotecas se requiere:

- a. Recibir la capacitación para coordinación municipal de bibliotecas;
- b. Conocer los servicios básicos y complementarios que ofrecen las bibliotecas de la Red Estatal; y
- c. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29. El Coordinador municipal será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá las siguientes funciones:

- a. Coordinar, administrar y supervisar las bibliotecas de la Red Municipal;
- b. Optimizar los recursos materiales de las bibliotecas pertenecientes a la Red Municipal;
- c. Cumplir con los lineamientos y programas implementados por el Municipio;
- d. Cumplir con las normas y lineamientos de la Dirección General de Bibliotecas y de la Red Nacional;
- e. Presentar el Plan Anual de Actividades a la Dirección de Cultura Municipal y entregar una copia a la Dirección General de Bibliotecas;

- f. Promover y participar en los programas de capacitación continua del personal bibliotecario;
- g. Asistir y participar en las reuniones que programe la Dirección General de Bibliotecas;
- h. Convocar y organizar reuniones de trabajo con el personal bibliotecario de la Red Municipal;
- i. Gestionar recursos económicos y materiales para el mantenimiento y el mejoramiento de su Red Municipal;
- j. Supervisar los servicios y actividades que brindan las bibliotecas de su Red;
- k. Recabar, organizar y entregar ante la Dirección General de Bibliotecas, estadísticas de los servicios que prestan las bibliotecas, eventos culturales realizados mensualmente, así como otros informes relacionados con las bibliotecas de la Red Municipal;
- l. Promover programas para la formación de usuarios;
- m. Realizar otras actividades culturales para la comunidad en general;
- n. Brindar al Asesor Regional las facilidades para el desarrollo de su trabajo;
- o. Proporcionar la información oportuna para el sistema de indicadores de calidad que permita evaluar el desarrollo de las bibliotecas a su cargo, en los términos establecidos en su Reglamento; y
- p. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL PERSONAL BIBLIOTECARIOS**

Artículo 30. Para ser bibliotecario se requiere:

- a. Ser mayor de edad;

- b. Tener un grado de escolaridad mínimo de educación media superior;(preparatoria o equivalente)
- c. Aprobar el examen de selección aplicado por la Red Estatal;
- d. Contar con actitud de servicio; y
- e. Estar dispuesto a recibir la capacitación y certificación profesional en su trabajo, con la finalidad de mejorar la eficiencia en su desempeño laboral.

Artículo 31. El personal bibliotecario tendrá las siguientes funciones:

- a. Cumplir con las normas y lineamientos que les marquen la Dirección General de Bibliotecas y la Red Nacional;
- b. Cumplir con los lineamientos y programas implementados por el Municipio y la Dirección Municipal a la cual esté adscrito;
- c. Contar con la capacitación especializada para atender los servicios de una biblioteca;
- d. Observar una conducta respetuosa en su centro de trabajo y en su comunidad;
- e. Brindar un trato amable a los usuarios a través de los servicios que presta la biblioteca;
- f. Entregar oportunamente las estadísticas, reportes, informes y otros documentos que le sean solicitados para el desempeño de sus funciones;
- g. Promover programas para la formación de usuarios;
- h. Realizar otras actividades culturales en la biblioteca y en su comunidad; y
- i. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 32. La relación laboral del personal bibliotecario, contratado por el estado y los municipios, se regirán por la Ley Federal del Trabajo en su apartado “B” y las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en el Estado.

Artículo 33. El personal comisionado por cualquier dependencia federal, estatal o municipal, que desempeñen sus servicios en las Bibliotecas Públicas, se sujetará a los lineamientos y normatividad vigentes, así como a los principios garantes de permanencia preferencial, formación continua y salario digno.

## **CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS**

Artículo 34. Los servicios de la biblioteca pública, deben atender las necesidades de las distintas comunidades rurales y urbanas, ser accesibles a todos los miembros de la comunidad, contar con edificios bien ubicados en las comunidades, con tecnología adecuada, salas de lectura apropiadas, horarios suficientes, servicios de extensión para los que no pueden asistir a las bibliotecas y el acceso al desarrollo artístico y cultural;

En las bibliotecas públicas se contará con espacio amplio destinado para ludoteca, la cual contará con los materiales de calidad y apropiados para cada etapa de desarrollo recreación y aprendizaje de los niños.

Artículo 35. Las bibliotecas de la Red Estatal, deberán brindar los siguientes:

- I. Servicios básicos gratuitos:
  - a. Registro de usuarios;
  - b. Préstamo interno;
  - c. Préstamo a domicilio;
  - d. Préstamo interbibliotecario;
  - e. Servicio de consulta;
  - g. Servicio de biblioteca Indígena.

- f. Ludoteca;
- g. Sitio digital estatal de biblioteca para niños michoacanos;
- h. Visita guiada a grupos escolares y al público en general;
- i. Servicio de fomento al hábito de la lectura;
- j. Servicio para personas con capacidades diferentes;
- k. Servicio para investigadores;
- l. Cajas viajeras;
- m. Bibliobus;
- n. Servicios a hospitales, centros de la tercera edad, casa hogar, centros de rehabilitación y centros de readaptación social;
- o. Servicios a inmigrantes y nuevos ciudadanos para ayudarles a incorporarse a la sociedad;
- II. Servicios complementarios gratuitos:
  - a. Préstamo de cubículos para estudio en grupo;
  - b. Guarda objetos;
  - c. Elaboración de bibliografías;
  - d. Hemeroteca;
  - e. Área de exposiciones;
  - f. Sala General de Lectura;
  - g. Sala de Lectura Informal;
  - h. Colecciones Especiales; y
  - i. Talleres para el uso de internet.
  - j. Internet;
  - k. Auditorio;
  - l. Fonoteca
  - m. Videoteca
  - n. Cineteca

- o. Sala de usos múltiples;
  - p. Museo de Símbolos Patrios;
  - q. Otros.
- III. Servicios complementarios no gratuitos:
- a. Impresiones y Fotocopiado;
  - b. Servicio de Cafetería;
  - c. Venta de artesanías y artículos culturales locales.

**TÍTULO CUARTO**  
**DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS.**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE BIBLIOTECAS**

Artículo 36. Se declara de interés social, la creación de un Sistema Estatal de Bibliotecas, integrado por las bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas, pertenecientes a dependencias educativas y culturales; universidades e institutos; personas físicas o morales; organizaciones civiles de los sectores público y social.

Artículo 37. El Sistema Estatal de Bibliotecas estará coordinado por la Secretaría de Cultura que actuará conforme a los lineamientos y directrices emitidas por la Ley General de Bibliotecas, por la presente Ley y por las políticas que defina la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Bibliotecas tiene como propósito conjuntar esfuerzos para integrar y ordenar los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales disponibles en las bibliotecas que lo integran.

Artículo 39. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema Estatal promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- a. Elaborar un directorio de las bibliotecas que lo integran;
- b. Orientar a las bibliotecas, sobre las funciones técnicas en materia bibliotecaria;
- c. Confeccionar un catálogo general de los acervos bibliográficos, hemerográficos y digitales, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica, para lograr su uniformidad y facilitar su uso colectivo a través de la automatización. Automatización;
- d. Desarrollar programas y establecer convenios con instituciones y organizaciones bibliotecológicas;
- e. Asesorar en la creación de programas para la formación, actualización, capacitación técnica y profesional del personal;
- f. Orientar a los interesados en los servicios de catalogación y clasificación; y
- g. Profesionalizar en el área de bibliotecología a los directivos de las bibliotecas, durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 40. El Sistema y la Red Estatal de Bibliotecas contarán con el Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural como órgano de consulta para el apoyo en el desarrollo de sus fines.

Artículo 41. El Consejo Consultivo sesionará cuando menos dos veces al año, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes tomarán decisiones por mayoría.

Artículo 42. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- a. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red;
- b. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red.
- c. Intercambiar experiencias con las Redes de bibliotecas de otros Estados en la definición de lineamientos, criterios y normas relativas a las bibliotecas públicas y al fomento a la lectura;
- d. Proponer las políticas de acervo, imagen, funcionamiento, servicios, apoyos, difusión, programas que fortalezcan el desarrollo integral de la red, que promuevan su modernización y contribuyan en la definición de proyectos, gestión de recursos y mejora constante de la infraestructura bibliotecaria del Estado.
- e. Diseñar mecanismos de cooperación entre las bibliotecas integrantes del Sistema Estatal;
- f. Diseñar las políticas para reunir las bases de datos bibliográficos de todas las bibliotecas del Sistema Estatal;
- g. Gestionar la realización de encuentros anuales de los bibliotecarios del Sistema Estatal;
- h. Promover investigaciones sobre la lectura, escritura, uso y desarrollos tecnológicos relacionados con las bibliotecas; y
- i. Impulsar la profesionalización del personal bibliotecario del Sistema Estatal.

Artículo 43. El Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural podrá celebrar Convenios de Integración con las instancias o dependencias responsables de las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.

## TÍTULO QUINTO

**COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, LOS AYUNTAMIENTOS DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN Y LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD.**

**CAPÍTULO I  
DE LA COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS  
AYUNTAMIENTOS**

Artículo 45. Para la expansión de la Red Estatal, la Secretaría celebrará con la Dirección General de Bibliotecas y con los municipios del Estado, los Acuerdos de Coordinación necesarios.

Artículo 46. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición para incorporarse a la Red Estatal, celebrarán con la Secretaría el correspondiente Convenio de Incorporación.

Artículo 47. La Red Estatal está incorporada a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en los términos que marca la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 48. Las bibliotecas de la Red Estatal, se mantendrán vinculadas a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa de disponibilidad universal de publicaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Artículo 49. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá en los municipios la creación de nuevas bibliotecas públicas, mediante la celebración de convenios, conforme a los lineamientos de esta Ley y los correspondientes de las dependencias federales, estatales o municipales.

Artículo 50. La Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas, realizará gestiones ante las dependencias federales, estatales y municipales, así como con fundaciones, organizaciones e instituciones del sector privado, con el propósito de:

- a. Apoyar la actualización y funcionamiento óptimo de las bibliotecas públicas;
- b. Modernizar los servicios que ofrecen las bibliotecas públicas;
- c. Llevar a cabo acciones encaminadas a lograr la permanencia del personal bibliotecario capacitado;
- d. Asegurar la conservación del acervo bibliográfico;
- e. Escriturar los inmuebles que ocupan las bibliotecas públicas; y
- f. Cumplir las acciones que definan los Convenios de Colaboración celebrados con los municipios del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

Artículo 51. Se crearán los comités y patronatos en cada una de las bibliotecas públicas, con sujeción a las leyes vigentes y la participación de los diversos sectores de la comunidad.

Artículo 52. Los patronatos deberán realizar acciones para mejorar el funcionamiento de las bibliotecas.

Artículo 53. Los comités deberán vigilar el buen funcionamiento de las bibliotecas y fomentarán actividades que las mantengan vinculadas a la vida de la comunidad, a través de una planeación anual coordinada con los supervisores, misma que

será acompañada por la Dirección para el mejor funcionamiento y seguimiento de éstas.

Artículo 54. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, promoverán que la sociedad participe en la organización, desarrollo, construcción, financiamiento y mantenimiento de las bibliotecas públicas.

Artículo 55. Los Comités y los Patronatos tendrán la obligación de reunir información histórica, turística, de salud, vivienda, legal, laboral, financiera, económica, y administrativa y ponerla a disposición de los usuarios para su apoyo, así como sobre actividades locales.

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL DEPÓSITO LEGAL ESTATAL**  
**CAPÍTULO I**

**DE LAS PUBLICACIONES SUJETAS AL DEPÓSITO LEGAL EN EL ESTADO**

Artículo 56. El Depósito Legal Estatal es el procedimiento de interés público, mediante el cual se adquiere, registra, preserva y difunde el patrimonio bibliográfico, hemerográfico, audiovisual y documental en general producido en el Estado, para conservar y acrecentar la memoria y el legado cultural del Estado.

Artículo 57. Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal estatal, de manera enunciativa y no limitativa, son:

- a. Libros, tanto de su primera edición, como de las subsecuentes;
- b. Diarios, revistas y toda clase de publicaciones periódicas;

- c. Mapas o planos cartográficos que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para los usuarios de las bibliotecas;
- d. Partituras;
- e. Periódico Oficial del Gobierno Federal, del Estado y publicaciones de los tres niveles de gobierno;
- f. Microfilmes, diapositivas y acetatos;
- g. Videocasetes, disquetes, cintas DAT, DVD, CD o cintas magnéticas, digitales, electrónicas, o cualquier otro tipo de grabaciones fonográficas, videográficas o de datos, realizados por procedimiento o sistema actual o futuro;
- h. Material iconográfico publicado, como carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías;
- i. Publicaciones electrónicas, programas digitales o bases de datos que se hagan publicar por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio del Estado; y
- j. Folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

## **CAPÍTULO II DE LAS DEPOSITARIAS**

Artículo 58. Para ser depositarias las instituciones estatales o municipales deberán contar con las posibilidades de atesorar, preservar, organizar y difundir los acervos entregados por los depositantes.

Artículo 59. Son depositarias la Bibliotecas estatales o municipales a quienes se les hará entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones inherentes al estado de Michoacán, para integrarlos a sus colecciones en los términos señalados en el artículo 56 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III DE LOS DEPOSITANTES**

Artículo 60. Están obligados a contribuir con el depósito legal las siguientes instituciones ubicadas en el Estado:

- a. Los editores y productores estatales, nacionales y extranjeros que editen o produzcan toda información documental dentro o fuera del territorio del Estado, en cualquier formato cuyos contenidos tengan que ver con aspectos relacionados con el Estado de Michoacán de Ocampo;
- b. Los propietarios de los sistemas de transmisión de información a distancia;
- c. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- d. Los órganos autónomos constitucionales;
- e. Los gobiernos municipales;
- f. Las organizaciones no gubernamentales;
- g. Las universidades públicas y privadas;
- h. Las asociaciones y colegios de profesionistas, cámaras y sindicatos; e incluso
- i. Cualquier otra persona moral o física.

### **CAPÍTULO IV DEL NÚMERO DE EJEMPLARES**

Artículo 61. Los depositantes entregarán a las depositarias:

- a. Tres ejemplares
- b. Dos ejemplares de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 56, incisos c, d y g de esta Ley;
- c. Un ejemplar de cada una de las publicaciones señaladas en el artículo 56, incisos f y h de esta Ley;

Artículo 62. A partir de segundas ediciones de libros, los editores solamente estarán obligados a entregar un ejemplar.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCESO DE DEPÓSITO LEGAL E INCLUSIÓN DE MATERIALES**

Artículo 63. Los editores y productores deberán consignar en el reverso de la portada o en un lugar visible de toda obra impresa, producida o grabada, la frase: “Hecho el depósito legal”.

Artículo 64. Las obras mencionadas en el artículo 56 se deberán entregar a las Depositarias dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que serán entregadas al entrar en circulación.

Artículo 65. Las Depositarias, tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Recibir los materiales a los que hace referencia el artículo 56 de esta Ley;
  - b. Expedir constancias que acrediten la recepción del material de que se trate y conservar el asiento correspondiente del mismo;
  - c. Custodiar, preservar y difundir los acervos;
  - d. Publicar anualmente la información estadística de los acervos recibidos; y
  - e. Integrar y publicar la bibliografía estatal.
- F. Depositar en el espacio con las condiciones requeridas para cada material entregado, exhibidos y/o custodiados de manera honrosa y digna.

Artículo 66. La Biblioteca podrá celebrar Convenios para catalogar y difundir los materiales donados.

Artículo 67. La Biblioteca podrá ofrecer y donar los ejemplares depositados que sean descartados o desincorporados de sus colecciones a otros institutos, bibliotecas o personas morales, públicas o privadas, que hayan manifestado su interés por obtenerlos.

Artículo 68. De no existir interés alguno en los ejemplares mencionados en el artículo anterior, las Depositarias deberán ponerlos a disposición de sus usuarios en donación.

Artículo 69. Las Depositarias deberán dar de baja el material que sea descartado y enviar relación de la misma la Dirección con el fin de que se verifique la correcta aplicación de los lineamientos establecidos.

## **CAPÍTULO VI DE LAS CONSTANCIAS**

Artículo 70. Las constancias que expidan las Depositarias, deberán tener:

- a. Nombre o razón social del depositante;
- b. Domicilio;
- c. Título de la obra;
- d. Autor;
- e. Número de edición;
- f. Nombre del editor;
- g. ISBN (número internacional normalizado del libro) o ISSN (número internacional normalizado de las publicaciones seriadas);
- h. Fecha de publicación; y
- i. Fecha de donación.

## **CAPÍTULO VII DEL SEGUIMIENTO**

Artículo 71. Las Depositarias realizarán semestralmente un inventario de los ejemplares que hayan sido objeto de depósito legal y de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LAS SANCIONES**

Artículo 72. Los editores, productores y autores residentes en el Estado que no cumplan con la obligación de realizar el depósito legal establecido en esta Ley, se harán acreedores a una multa de hasta 80 salarios mínimos vigentes.

A los editores, productores o autores que tengan su domicilio o residencia fuera del Estado y no cumplan con lo dispuesto en esta Ley se les hará un primer exhorto y, de persistir el incumplimiento se harán acreedores a una multa equivalente a 100 salarios mínimos vigentes.

Para las obras de distribución gratuita, la multa será de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado.

La Dirección General de Bibliotecas está facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta Ley: La multa que determine, deberá ser turnada a la Secretaría de Administración y Finanzas para el cobro correspondiente, en términos de la legislación fiscal estatal vigente.

La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los ejemplares.

Artículo 73. El monto de las multas, aplicadas conforme a esta Ley, y que se recuperen por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, deberá ser transferido a la Dirección, con la finalidad de que éste lo destine a la adquisición de materiales bibliográficos, hemerográficos y documentales, que enriquezca el acervo de las bibliotecas públicas.

**TITULO SÉPTIMO**  
**PROMOCIÓN Y PRESUPUESTO**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS ESPACIOS PARA LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y**  
**EL USO DE LAS BIBLIOTECAS**

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado promoverá y destinará tiempos oficiales en las frecuencias de radio, canales de televisión y espacios en páginas de internet y publicaciones periódicas, para difundir el fomento de la lectura, la escritura, los libros y el uso de las bibliotecas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Asimismo, la difusión dará preferencia a los libros de autores locales que sean editados en el Estado, cuyo contenido sea de trascendencia educativa, cultural, artística, social o de interés científico o técnico.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 75.- De conformidad con los lineamientos presupuestales para cada ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado deberá considerar los recursos financieros necesarios que garanticen el cumplimiento de las atribuciones y las funciones conferidas a la Secretaria de Cultura en la presente Ley, su Reglamento y demás

disposiciones legales aplicables. Las mismas previsiones deberán ser consideradas por los Ayuntamientos en sus correspondientes Presupuestos de Egresos.

ARTÍCULO 76.- El Consejo, los comités y los patronatos preverán lo necesario para la obtención de ingresos adicionales provenientes de donaciones y de financiamientos externos relacionados con los fines de la presente ley.

Las donaciones realizadas a las bibliotecas públicas serán deducibles de impuestos.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Secretaría de Educación del Estado, en los órganos administrativos desconcentrados, y en las entidades paraestatales que con motivo de la entrada en vigor del presente decreto queden adscritos o coordinados a la Secretaría de Cultura, respectivamente, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.



COMITÉ DE EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO



**ARTÍCULO CUARTO.** Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación del Estado o al Secretario de Educación del Estado que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o al Secretario de Cultura.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a los 2 dos días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**COMITÉ DE EDITORIAL, BIBLIOTECA Y ARCHIVO**

**DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PÁEZ  
PRESIDENTE.**

**DIPUTADO ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ  
INTEGRANTE.**